



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-002-2020-00171-01

Villavicencio, catorce (14) de mayo de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

HECTOR VIANED POVEDA CHAVEZ, interpuso acción de tutela solicitando que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por parte de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META.

Relató que desde el día 13 de abril del 2015 se ha desempeñado en el cargo de auxiliar administrativo grado 07, hoy día grado 02 en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META.

Indicó que desempeñando sus funciones el 12 de julio del 2018 llevó adelante el registro de traspaso del vehículo de placas DYR605.

Puntualizó que debido al desarrollo de sus funciones, manifestaron por parte de la subdirección que "...En este despacho se encuentra la carpeta con (10) folios, que contiene el oficio suscrito por la señora LUZ DORIS MUÑOZ DAZA, quien radica solicitud de aclaración sobre el trámite de traspaso del vehículo de placas DYR605, que se validó en esta sede operativa del I.D.T.T.M..."; así mismo expresan "...que por el derecho de petición presentado por la señora LUZ DORIS MUÑOZ DAZA y con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, determinar si son constitutivos de una FALTA DISCIPLINARIA..."

Refirió que el día 03 de octubre del 2019 fue llamado a rendir versión libre y espontánea, en las instalaciones de la subdirección general, a raíz de la investigación, y el día 05 de diciembre del 2019 se le notificó la suspensión provisional.

Recontó que mediante la resolución 1524 de fecha 19 de diciembre del 2019, en la cual se resolvió el grado de consulta, se procedió a confirmar la decisión de fecha 5 de diciembre del 2019, y luego cuando estuvo pronto a regresar a cumplir sus funciones fue notificado de la resolución 351 del 04 de marzo del 2020 donde se le suspende nuevamente a partir del 5 de marzo del 2020.

Puntualizó que el procedimiento desplegado no se ajusta a derecho, donde el reglamento interno de trabajo en su artículo 32 numeral 3, estipula que la suspensión tendrá duración de máximo 30 días, por otro lado, refirió que en todo procedimiento jamás se le ha permitido conocer el derecho de petición presentado por DORIS MUÑOZ DAZA, por tal motivo y siendo iniciativa propia buscó a la señora DORIS MUÑOZ DAZA y tramitaron un documento ante notaria donde la misma desistía del derecho de petición elevado, el cual fue presentado a la entidad sin obtener respuesta alguna.

Motivo por el cual, pretende con esta acción constitucional que se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados, y en su lugar se le ordene a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, que dentro del plazo prudencial perentorio termine con el proceso disciplinario que se adelanta en su contra.

La acción constitucional fue admitida el once (11) de marzo del 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, en donde se ordenó vincular a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META

Notificadas en debida forma la entidad accionada y la vinculada se pronunciaron en el siguiente orden:

- I. GOBERNACION DEL META: manifestaron que al revisar los motivos de la inconformidad no son la entidad llamada a satisfacer las pretensiones, toda vez que la gobernación del meta no puede ser objeto de la reclamación pues no es la autoridad disciplinaria de dicho instituto.
- II. INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META: refirió que no es cierto que el accionante desconozca la queja presentada, toda vez que en audiencia en donde el mismo presentó sus descargos y versión libre, exactamente en la pregunta 9 el despacho le puso de presente la queja y le dio lectura de la misma para que se pronunciara frente a los hechos.

En cuento a que nunca ha sido notificado de las actuaciones, es falso ya que en varias actuaciones que reposan dentro del proceso se puede evidenciar que el accionante fue notificado de manera personal.

Por último manifestó que, el proceso no se puede dar por terminado solo por capricho de una persona, ya que se encuentra en etapa de investigación y no se ha elevado pliego de cargos hasta que no se lleven a cabo todas y cada una de las pruebas que haya decretado el despacho.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del veinticuatro (24) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, que resolvió no tutelar las aspiraciones invocadas por el accionante toda vez que carecía de cumplimiento al requisito de subsidiariedad.

Inconforme con la anterior determinación el HECTOR VAINET POVEDA CHAVEZ impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, indicando que la apreciación del juez de primera instancia es contraria a derecho toda vez que es evidente que la prórroga de suspensiones de actividades no cumple con los requisitos de ley, y que por ser un acto administrativo que no admite recursos alguno no encuentra otro mecanismo para solucionar dicha situación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

LEY 734 DEL 2000

"ARTÍCULO 157. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. *Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.*

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia" (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

SENTENCIA C-450-2003

En la parte resolutive también deja claridad de que, en el artículo de referencia, manifestando claramente que dicha medida tiene dos prórrogas, para lo cual estipuló:

"En segundo lugar, las prórrogas de la suspensión aumentan dicha carga. Por ello, es necesario precisar las condiciones en que éstas pueden ser ordenadas.

La primera prórroga no está sometida a ninguna condición específica explícita. Cabría la interpretación plausible que ésta depende de la apreciación del funcionario que adelanta la investigación disciplinaria. Esto contradice los fines que justifican los primeros tres meses de suspensión de la remuneración. En efecto, admitir la posibilidad de una prórroga librada a la discreción del investigador disciplinario desestimularía que la investigación sea adelantada diligentemente durante los primeros tres meses de suspensión. Además, la finalidad de evitar que continúe o se reitere la falta, se puede cumplir, según las circunstancias de cada caso, con la suspensión por tres meses que interrumpe la relación del servidor con su cargo y le impide ejercer las funciones que, supuestamente, le permitieron realizar la falta por la cual está siendo investigado. En caso de que por la especial complejidad de la investigación, la suspensión deba prorrogarse, la norma acusada no indica los requisitos que deben reunirse. Como ya se anotó en el apartado 1.2.4, caben dos interpretaciones. La primera consiste en admitir que la decisión de prorrogar no está sujeta a los mismos requisitos que la determinación de decretar la medida de suspensión provisional. Según esta interpretación, el inciso tercero de la disposición acusada refiere las garantías previstas en él y en los incisos siguientes conexos con éste, al auto que "decreta" la suspensión. Sin embargo, a esta interpretación literal se opone otra sistemática y teleológica según la cual, dado que la continuidad de la medida está sometida al cumplimiento de las mismas condiciones para decretarla y que el funcionario que la decretó tiene el deber de revocarla en cualquier momento cuando los motivos que la

justificaron desaparecan (inciso cuarto de la disposición acusada), entonces los autos que ordenen la prórroga también deben reunir los mismos requisitos que el auto que decreta la suspensión.

Las interpretaciones anteriores también caben respecto de la segunda prórroga, salvo en un aspecto. Para la segunda prórroga la norma acusada establece una condición procesal, más no una garantía. Esta condición consiste en que dicha prórroga sólo puede ser ordenada "una vez proferido el fallo de primera o única instancia". No distingue la norma entre fallo sancionatorio o fallo absolutorio. Así después del fallo absolutorio, cabría la interpretación de que mientras se deciden los recursos a que hubiere lugar, el servidor podría continuar suspendido. De otro lado, acudiendo a una interpretación sistemática y teleológica, se llegaría legítimamente a la interpretación contraria puesto que una vez proferido fallo absolutorio, no puede sostenerse que subsisten los motivos para suspender al servidor público puesto que un acto de la autoridad disciplinaria competente concluyó que no había falta y, por lo tanto, los supuestos materiales de la suspensión han desaparecido"

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que el impugnante comete una apreciación errónea del artículo 157 de la ley 734 del 2002, toda vez que el artículo estipula una primera prórroga la cual solo debe cumplir los requisitos de la medida inicial de suspensión, ya para llevar a cabo la segunda prórroga, se debe, como estipula el artículo en mención, tener fallo de primera o única instancia con sentido sancionatorio, es decir la primera prórroga no debe cumplir dicho requisito, es solo hasta la segunda que se debe cumplir para que sea ajustada a derecho, postura que concuerda con la parte resolutive de la sentencia C-450-03 en donde se expresó:

"RESUELVE

*Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga sólo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio."*

Dejando en claro que no se trata de una única prórroga la que trae consigo el artículo 157 de la ley 734 del 2002, sino de dos, y para el caso concreto nos encontramos ante la primera prórroga dentro del proceso disciplinario en contra de HECTOR VAINED POVEDA CHAVEZ toda vez que, i) el día 5 de diciembre se manifestó la imposición de la medida de suspensión provisional, ii) para el día 4 de marzo del 2020 se expiraban los 3 meses de dicha medida, iii) ya para el 5 de

marzo del 2020 lo que se genera es la primera prórroga de la medida inicial de suspensión, no la segunda, caso en el cual no se debe tener el fallo de primera instancia o de única, por lo tanto no se evidencia irregularidades en dicha prórroga o falta de requisitos exigidos por la ley, es decir no hay vulneración de derechos fundamentales tales como el Debido Proceso.

Corolario a lo anterior, se confirmará el fallo del veinticuatro (24) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

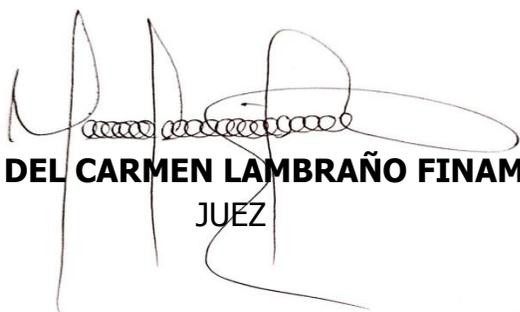
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del veinticuatro (24) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción de tutela de HECTOR VAINED POVEDA CHAVEZ contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ